



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	STEFANY OSORIO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00262-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Pese a lo señalado en el auto que antecede, estudiado nuevamente el título valor contenido en la demanda ejecutiva de la referencia, este Juzgado considera pertinente hacer unas breves precisiones, para fundamentar la decisión a la que se arribará finalmente, habida cuenta que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo (pagaré) no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con los Arts. 621 y 709 del Código de comercio por las razones que se exponen a continuación:

En ese sentido, el Artículo 422 del Código general del proceso, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)***

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Por último, establece el Art. 709 del Código de Comercio en su Numeral 4 “**La forma de vencimiento**”.

Ahora bien, bajando al caso que concita la atención del Despacho, y atendiendo a los argumentos esbozados, es posible avizorar que el documento base de ejecución (pagaré) adolecen de un grave defecto que impide que esta instancia proceda a librar la orden de apremio deprecada por la parte ejecutante.

Ello es así, por cuanto no se evidencia el título completo, es decir, no se encuentra la fecha de vencimiento en el pagaré, toda vez que la plazo de su pago se encuentra totalmente vacía, lo cual afecta la exigibilidad de título, pues no existe fecha de exigibilidad, presupuesto sine qua non para demandar por la vía ejecutiva.

En este escenario, la anomalía encontrada en el título de recaudo afecta su exigibilidad por lo que, al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda de conformidad con lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P. y 621 y 709 del C. de Co, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, en contra STEFANY OSORIO MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, toda vez los anexos y la demanda se presentaron en forma digital archívese las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a679d4a6e9ce894531662451620a0c4553057afa6cd8499e05abe7c3d18d9e

Documento generado en 23/03/2021 03:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>